PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0761

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. O1 y certificado de Registro Mercantil número O2 con domicilio social en la ADD1 ADD2 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER2

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, representado por su abogado el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 sector O3 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y O4 O5 respectivamente; debidamente representadas por sus abogados constituidos, Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O6 O7 y O8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 sector O3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SClV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por las SRAS. PER3 PER4 y PER6 e incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la seténela civil núm. 035-18-SCON-00625 del 8 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER3 PER4 y PER5 verificándose de la

sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) el día 9 de septiembre de 2016, ocurrió un incendio en las casas núms. O9 O10 y O11 del sector O12 O13 O9 ADD5 O14 O15 de O16 producto de un alto voltaje; b) las señoras PER3 PER4 y PER5 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00625, de fecha 8 de mayo de 2018, condenando a la empresa demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: i) la suma de RD$725,000.00, a favor de la señora PER7 ii) la suma de RD$725,000.00, a favor de la señora PER4 iii) la suma de RD$725,000.00, a favor de la señora PER6 por concepto de los daños morales sufridos por éstas; c) contra el indicado fallo, PER3 PER4 y PER5 interpusieron un recurso de apelación principal y Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación incidental, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2020-SClV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos.

2)Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisible el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, fundamentado en que la parte recurrente en fecha 2 de junio de 2021, mediante el acto de emplazamiento núm. 380/21, instrumentado por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no notificó la sentencia civil núm. 026-02-2020-SClV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, hoy impugnada.

3)El referido artículo 5 establece que: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Como se observa, lo que este texto exige, y contempla a causa de inadmisibilidad, que debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna es el memorial de casación no así el acto de emplazamiento. Adicionalmente, el artículo 6, parte in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación indica que el acto de emplazamiento únicamente debe ir acompañado del memorial de casación y del auto de emplazamiento. En ese tenor, no procede retener la inadmisibilidad planteada, motivo por el que se desestima el pedimento incidental. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de esta decisión.

4)Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; segundo: violación al artículo 1382 del Código Civil. Falta absoluta de motivos en cuanto a la indemnización. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

5)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que el hecho se trató de un siniestro de origen desconocido, pues no existe prueba que permita determinar el elemento esencial de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada: la participación activa. En ese sentido, la corte deriva la existencia de un alto voltaje sin medios de prueba pertinentes. Continúa alegando que el testimonio de PER8 es incoherente, en vista de que esta se refiere a un domicilio distinto al informado por el cuerpo de bomberos en el incendio ocurrido. Además, reseña que se encontraba en un colmado comprando comida y que este hecho fue provocado por uno

de los cables del tendido eléctrico, sin especificar cuál y sin indicar tiempo, momento y lugar del incidente. Asimismo, indica que al momento de la ocurrencia del hecho había energía eléctrica y establece de manera insistente que los cables del tendido no habían sido reparados, lo cual deviene en contradictorio, en vista de que se asume que al ocurrir el evento se produjo un colapso de la energía, afirmación que es temeraria.

6)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, en el presente caso, se configuran las condiciones esenciales para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ya que se demostró el incendio y la hoy recurrente no probó por ningún medio de prueba alguna eximente de responsabilidad.

7)La corte, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad, se sustentó en los siguientes medios probatorios: i) certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0054, de fecha 6 de julio de 2018, ii) declaraciones de la testigo PER8 quien compareció ante el juez de primer grado e iii) informe técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal El Carril, de fecha 13 de septiembre de 2017, fundamentando su decisión en los motivos siguientes:

PER8 cédula núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD6 O17 ADD7 O18 Haina; quien compareció ante el juez a quo en calidad de testigo, indicando lo siguiente: “yo estaba en el colmado PER9 comprando una comida y un cable provocó un fuego, y salimos corriendo, yo vi todo, no hubo tiempo de sacar nada, fue muy rápido; ¿Qué día ocurrió el hecho? 09 de septiembre del 2016... ¿Cómo era su visión al momento de presenciar el hecho? Lo vi bien claro, cuando el cable inició el incendio. ¿Dónde comenzó el fuego? Desde el cable de la luz, afuera donde hay muchísimos cables. ¿Había luz al momento del incendio? Sí. ¿Cómo sabe que había luz? Estábamos escuchando música. ¿Habían sido reportados los cables anteriormente? Sí ¿Había sido reparados? No... ¿Cómo usted valora la pérdida sufrida por esas 3 personas que les mencioné? Muy grande, perdieron todo y todo lo que de su trabajo ¿Usted vive en la misma calle donde ocurrió el incendio? Sí, pero parte atrás” constan los informes técnicos levantados por el Cuerpo de Bomberos del distrito municipal El Carril de fecha 13 de septiembre de 2017, en los que se especifica lo siguiente: “Siendo las 05:00 P.M en fecha 09/09/2016, después de haber recibiendo alerta de un incendio en la comunidad del Distrito Municipal Quita Sueño, acudimos en su auxilio a dar respuesta para combatir el siniestro que devoró tres (3) viviendas y calcinó todos los enseres del hogar. No hubo pérdidas humanas. El equipo técnico no ha determinado cual o cuales fue o fueron las causas del siniestro...” (Sic)amén a los elementos probatorios descritos precedentemente, este plenario ha podido comprobar que real y efectivamente el 9 de septiembre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en el sector O12 O13 ADD8 distrito municipal O19 O18 municipio ADD9 provincia San Cristóbal, en donde resultaron calcinadas tres (3) viviendas localizadas en el susodicho sector, producto de un alto voltaje en las líneas del tendido que se encontraban en el punto de origen, comúnmente conocido como poster de luz, que ocasionó que la energía se distribuyera en un estado anormal en los hogares ubicados en el aludido sector, generando un incendio que trajo consigo pérdidas materiales. () la falta de la () Edesur ha quedado claramente evidenciada, en razón a que sobre esta recae la obligación de mantener en un buen estado la energía eléctrica que suministra, así como el tendido que la transporta, esto implica darle el debido mantenimiento y acondicionamiento, para evitar situaciones como la que ocurrió

8)Se trata, como indicó la corte, de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo

1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9)Impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados fueron desnaturalizados, debido a que de estos no podía derivarse la participación activa de la cosa inanimada. En este sentido, el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

10)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen. En esas atenciones, contrario a lo establecido por la corte a qua, de la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos, así como del informativo testimonial realizado ante el juez de primer grado no se verifica en la especie que el siniestro fue producto de un alto voltaje, el cual “constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía”. En ese sentido, si bien es cierto que el Cuerpo de Bomberos tiene dentro de sus competencias la de realizar inspecciones técnicas y emitir informes al respecto, en la especie dicha certificación, en su parte in fine, indica que El equipo técnico no ha determinado cual o cuales fue o fueron las causas del siniestro....

11)En ese tenor, al justificar la alzada que en el caso en cuestión se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la cosa inanimada en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., en el sentido de que el siniestro había sido producto de un alto voltaje, desnaturalizó los hechos, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SClV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici